



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona  
Sala Única de Decisión

**- ÁREA FAMILIA -**

**Magistrado Ponente: NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

**Acta No. 07**

Pamplona, 26 de noviembre de 2021

<b>Radicado:</b>	<b>54 518 31 84 002 2019 00173 01</b>
<b>Proceso:</b>	<b>DIVORCIO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ENILSE YAMILE MORA CAICEDO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JERSSON ALEXANDER MEDINA DÍAZ</b>

**ASUNTO**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por medio de apoderada judicial por JERSSON ALEXANDER MEDINA DÍAZ contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona en audiencia celebrada los días 10 y 11 de noviembre de 2020, adicionada el 2 de diciembre del mismo año.

**ANTECEDENTES**

**Pretensiones<sup>1</sup>.-**

Por medio de apoderado judicial, ENILSE YAMILE MORA CAICEDO formuló demanda pretendiendo el divorcio, disolución y liquidación de la sociedad conyugal del matrimonio civil celebrado el 16 de julio de 2016 en la Notaría Primera Del Círculo de Pamplona, Norte de Santander entre Ella y JERSSON ALEXANDER MEDINA DÍAZ, por las causales 1, 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil, que se declare como cónyuge culpable a JERSSON ALEXANDER MEDINA DÍAZ, y en

---

<sup>1</sup> Fl.9 y 10 expediente de primera instancia digitalizado y al que se tuvo acceso por medio de archivo electrónico

consecuencia, que se le condene a pagar pensión alimentaria a favor de Aquélla en monto igual al 30% de lo que perciba como miembro del Ejército Nacional.

## **Hechos<sup>2</sup>.**

ENILSE YAMILE MORA CAICEDO y JERSSON ALEXANDER MEDINA DÍAZ contrajeron matrimonio civil el 16 de julio de 2016 en la Notaría Primera Del Círculo de Pamplona, Norte de Santander, estableciendo su domicilio conyugal en la misma, atendiendo a que la demandante cursaba allí estudios superiores desde el año 2015 y que el demandado es suboficial del Ejército Nacional donde en promedio cada 2 años es trasladado a una nueva unidad militar.

Indica la Actora que en agosto de 2016 JERSSON ALEXANDER MEDINA DÍAZ fue trasladado a la ciudad de Santa Marta, Magdalena, lugar donde empezó “a sostener relaciones sentimentales y sexuales extramatrimoniales con mujeres diferentes a su esposa, por lo cual empezó a cambiar su conducta hacia su esposa, volviéndose esquivo y distante”, situación que le reclamó en enero de 2017, viajó a Fundación, Magdalena “conversaron y él le manifestaba que esos supuestos cambios no eran ciertos, sino solo suposiciones, imaginaciones de ella, e insistió en que **él no tenía a otra persona**”, retornando el comportamiento de JERSSON ALEXANDER a la normalidad.

Sostiene que para el “mes de junio”, JERSSON ALEXANDER salió de permiso, vendió el celular y se incomunicó por dos días hasta que llegó a la casa sin dar explicaciones de su paradero, y estando allí lo llamaban constantemente de números desconocidos a lo que éste manifestó que “eran de un soldado”.

Indica que JERSSON ALEXANDER empezó a utilizar un celular que se encontraba a nombre de ella, por lo que las facturas le llegaban a su nombre y al revisarlas “pudo establecer que existía un patrón de llamadas que se repetían”, y al reclamarle “solo dio excusas y evasivas.”

Agrega que en presencia de JERSSON ALEXANDER llamó al número que se repetía y “contestó una joven, que dijo que era la novia de JERSSON ALEXANDER”, siendo la reacción del esposo quedarse callado y después manifestar que era mentira. Frente a dicha situación, JERSSON ALEXANDER

---

<sup>2</sup> Folio 4 y ss.

“decidió irse de la casa, dejar el hogar y se llevó todas sus cosas”, pero, narra la demanda, a los 5 días regresó, conversaron y decidieron darse otra oportunidad.

Cuenta que como el teléfono celular que tenía JERSSON ALEXANDER era de su propiedad, los mensajes le llegaban a ella, por lo que supo que apenas su esposo llegó al sitio de trabajo le escribió una mujer, a quien la Actora llamó para confrontarla, pero le negó cualquier tipo de relación, porque JERSSON ALEXANDER le decía que negara todo, situación por la que en octubre y diciembre de 2017 se presentaron conflictos y reclamos. Refiere que el 28 de diciembre de ese año JERSSON ALEXANDER visitó a ENILSE YAMILE en Putumayo donde se encontraba de vacaciones, hablaron y decidieron darse otra oportunidad.

El 1 de enero de 2018, JERSSON ALEXANDER fue trasladado a Tumaco, lugar donde “se portaba normal”, pero lo buscaba “YULIETH”, de quién el Demandado manifestó que era una amiga de Duitama, “Pero en las conversaciones de WhatsApp (que ENILSE YAMILE seguía recibiendo), se evidenciaba que JERSSON ALEXANDER iba a ir a buscarla en junio a Bogotá, a donde había acordado ir a verse con ella, que estaba en la Escuela de Oficiales de Policía”. Señala que al hablar con YULIETH, ésta le manifestó que no tenían nada, por lo que ambos negaron cualquier relación sentimental.

Narra que se volvieron a arreglar, retornaron a Pamplona, “llegaron un martes y el jueves en la mañana JERSSON ALEXANDER le dijo que se iba para Bogotá” “y que el sábado regresaba”, pero el “viernes” la llamó y le manifestó que iba a Duitama a visitar a la mamá y de ahí salía a Pamplona, pero “no llamó más”. No obstante, el sábado al medio día le contestó y le dijo que le mandara las cosas, a lo que ella accedió y no se volvieron a comunicar, momento a partir del cual “dejó de contribuir para los gastos del hogar y dejó de sostener a su esposa, que como estudiante y sin trabajo, dependía de un todo y por un todo de su esposo”.

Aduce que “como a los 10 días” JERSSON ALEXANDER nuevamente le pidió perdón, a lo que ella accedió, pero luego volvió y se desapareció, no supo de él hasta el 11 de agosto de 2018 que llegó a la casa en Pamplona y le pidió perdón, le informó que lo habían trasladado a Saravena, Arauca, a donde se fue el 14 de agosto, dejando en la casa 3 mudas de ropa.

En el nuevo sitio de trabajo, JERSSON ALEXANDER inició normal, luego cambió de nuevo, y al verificar las facturas del celular encontró que había un número que

se repetía y al llamar *“resultó ser el de la pareja con a (sic) que JERSSON ALEXANDER sostiene actualmente una relación sentimental estable e incluso convive con ella en Saravena”*.

Sostiene que el 16 o 20 de septiembre de 2018 le manifestó a su esposo que ya no se aguantaba más y que dejaran así, a lo que él le dijo que sí, fecha desde la que no existe comunicación entre la pareja.

### **ACTUACIÓN PROCESAL DE LA PRIMERA INSTANCIA**

1.- El 23 de septiembre de 2019 el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona admitió la demanda<sup>3</sup> y ordenó la notificación y traslado a JERSSON ALEXANDER MEDINA DÍAZ. Notificado el Demandado, por medio de apoderada judicial contestó la demanda<sup>4</sup>, se opuso parcialmente a las pretensiones, aceptó la prosperidad de la 5 y la 7 y se opuso a las restantes, por no estar demostrada la configuración de las relaciones sexuales extramatrimoniales, la falta de contribución de los gastos de sostenimiento del hogar y abandono al débito conyugal, manifestó que la Demandante hasta diciembre de 2018 hizo uso y distribución de su nómina por tener la tarjeta, además de recibir ingresos por renta de capital de dineros prestados a un familiar.

Resaltó que por cuestiones laborales debía abandonar el débito conyugal y que las *“sustentaciones son basadas en la imaginación y en supuestos no existentes, producto de los celos patológicos, inseguridad emocional, baja autoestima, inseguridad personal y una dependencia emocional”*.

Frente a la exigencia alimentaria, sostiene que no se demostró la necesidad del alimentario y *“ENILSE YAMILE es una persona joven, de 30 años de edad de la cual se entiende que estaría culminando sus estudios universitarios y goza de todas sus facultades físicas, además de una buena posición social, familiar y económica pues se tiene conocimiento que siempre ha sido sostenida económicamente por su señora madre y apoyada por sus hermanos, los cuales presuntamente ostentan una buena posición económica”*.

El 24 de septiembre de 2020 se desarrolló la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP <sup>5</sup>, el 10 de noviembre de 2020 se inició la audiencia del artículo 373

---

<sup>3</sup> Folios 27 y 28

<sup>4</sup> Folio 93

<sup>5</sup> Folio 130 y 131 acta audiencia

*ejusdem*, dónde se recibió el testimonio de YOLANDA ISABEL LIZCANO TABARES, MARÍA DEL SOCORRO CAICEDO y MARÍA JOSÉ FERNÁNDEZ, y se escucharon los alegatos de conclusión de las partes y el 11 de noviembre de 2020 se dictó la sentencia, la cual fue adicionada el 2020.

### **SENTENCIA APELADA<sup>6</sup>**

El 11 de noviembre de 2020 el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona declaró no probadas las causales de divorcio 1 y 3 del artículo 154 del Código Civil y configurada la causal 2 de dicho artículo, por lo que decretó el divorcio del matrimonio civil celebrado entre ENILSE YAMILE MORA CAICEDO y JERSSON ALEXANDER MEDINA DÍAZ, disuelto el vínculo matrimonial y fijó a favor de ENILSE YAMILE NORA CAICEDO y a cargo de JERSSON ALEXANDER MEDINA DIAZ cuota de alimentos, decisión que se adicionó el 2 de diciembre de 2020, declarando además disuelta la sociedad conyugal surgida entre ENILSE YAMILE MORA CAICEDO y JERSSON ALEXANDER MEDINA DÍAZ.

Frente a las relaciones sexuales extramatrimoniales, consideró que no fueron probadas, puesto que los hechos expuestos *“son vagos, indeterminados, abstractos y globales y no se aportó legalmente ninguna prueba que lo ratifique, por cuanto las testigos traídas nada les consta sobre éste hecho, no pueden dar fe de ello”*.

Tampoco encontró probados los ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra al no haberse probado algún episodio que los relate, e identifique de qué manera y cuándo se presentaron.

La *A quo* encontró probada la causal 2 del artículo 154 del Código Civil, esto es, el grave e injustificado incumplimiento de los deberes que la ley impone a los cónyuges, frente a lo que argumentó que YERSSON ALEXANDER *“al momento del matrimonio asumió los gastos de manutención de su esposa, en la totalidad, como era su deber, e incluso de manera libre y voluntaria la de su hijastra, que tenía pleno conocimiento, de su condición de estudiante de la esposa, y así lo acordaron, e incluso por su labor militar era ella quien administraba los dineros producto de su trabajo, lo que hizo hasta diciembre del 2018”*.

La primera instancia no encontró probado que para el momento de la separación se hubiese acordado que el Demandado le retiraría la ayuda económica a su esposa y

---

<sup>6</sup> Audiencia celebrada los días 10 y 11 de noviembre de 2020.

tampoco *“explicó por qué aun existiendo el vínculo matrimonial de manera intempestiva dejó de prodigarle el socorro y ayuda que su conyugue requería, de proporcionarle lo necesario para su subsistencia, el apoyo moral y afectivo indispensable por su condición de estudiante, sin empleo alguno, y distante de la residencia de la familia, de su familia, a quienes, no tenía una familia cercana a quienes pudiera acudir, situación que desde el comienzo de la relación conocía, y decidió asumir, porque entonces dejó de cumplir con este compromiso adquirido, máxime cuando le había dado el estatus de manejar libremente su salario a la esposa, lo que ha conllevado a que tuviera luego problemas económicos que vendiera los muebles que habían adquirido para solventarse, a acudir a la solidaridad de terceras personas, y finalmente, a la de su progenitora porque no tenía a dónde ir, quien no tiene la capacidad económica para hacerse cargo de su hija, si, contrario a lo dicho, que goza de una posición social, la señora ha dicho que trabaja rebuscándose en labores domésticas, o en un restaurante por lo que no está la madre en condiciones de hacerlo, y la demandante no ha terminado los estudios, que le permitan trabajar y prodigarse su propio sustento como lo reafirman las declarantes, que incluso dada su condición, le colaboraron, compartiendo la pieza y la comida mientras vivió en esta ciudad”*<sup>7</sup>.

Agregó que el Demandado no demostró su inocencia frente a esta causal y fue enfático en señalar que siempre asumió los gastos *“de manera que sabía con plena certeza que al decidir no continuar haciéndolo hasta tanto resolvieran su situación legalmente, era un abandono total de su parte, para con quien era su conyugue”*.

Encontró que siendo la causal 2<sup>a</sup> de naturaleza subjetiva, se presentaba la consecuencia patrimonial de fijación de cuota alimentaria a cargo del cónyuge culpable y a favor de ENILSE YAMILE quien probó la necesidad del suministro de dicha cuota dado que desde el matrimonio dependía totalmente de su esposo y *“una vez la suspendió, se vio obligada en principio a vender unos elementos personales y del hogar que tenían, y finalmente a buscar la ayuda de su progenitora quien no cuenta con los medios suficientes para mantenerla, lo que no fue desvirtuado por el demandado”*.

Acreditada la labor que desempeña el demandado como sargento del Ejército Nacional, fijó cuota de alimentos a cargo de JERSSON ALEXANDER y a favor de ENILSE YAMILE MORA CAICEDO de \$400.000 y dos adicionales una por el equivalente al 50% de la cuota mensual pagadera en junio de cada año, y otra en

---

<sup>7</sup> Audiencia de 11 de noviembre de 2020, 34mm20ss.

diciembre por el 100% de la mensual, en diciembre, a partir de diciembre del 2020, incrementadas anualmente desde enero del 2022.

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada judicial del demandado la apeló en solitario respecto a la configuración de la causal segunda del artículo 154 del Código Civil y la cuota alimentaria fijada a cargo de JERSSON ALEXANDER MEDINA DÍAZ.

Argumentó que el demandado *“no es el Cónyuge Culpable de la ruptura amorosa”*, dado que, afirma, se demostró que *“esta unión se acabó debido a la separación de cuerpos acordada entre las partes”*.

Frente al incumplimiento del sostenimiento del hogar por parte de JERSSON ALEXANDER señalado por la *A quo*, señala que este *“no dejó de contribuir al sostenimiento de su esposa ENILSE YAMILE MORA CAICEDO (...) pues la demandante recibe la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales por concepto de renta capital de préstamo económico efectuado por la pareja al señor EVELIO MARTINEZ, familiar de la demandante por concepto de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), patrimonio que fue adquirido por mi cliente el señor MEDINA DÍAZ dentro de la sociedad conyugal”*, por lo que considera existe interés y responsabilidad del cónyuge en sufragar los gastos de sus esposa.

Reprocha el monto de la cuota de alimentos fijada, y luego de anotar el salario de JERSSON ALEXANDER y las deducciones del mismo, indicó que no se debe quebrantar la economía del Demandado por la estabilidad económica de la Demandante, máxime cuando no ha dejado de contribuir al sostenimiento del hogar, haberse dado la separación de cuerpos en septiembre de 2018 de mutuo acuerdo y ser la Demandante mayor de edad con plenas capacidades para laborar y asumir su propio sostenimiento.

Añade que la progenitora de ENILSE YAMILE se encargaba del sostenimiento de su hija antes del matrimonio, quien además tiene recursos económicos y posee bienes inmuebles.

Considera que JERSSON ALEXANDER no incurrió en la causal segunda del artículo 154 del Código Civil, por lo que no está obligado a pagar alimentos a favor de la demandante.

### **SUSTENTACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

La apoderada judicial del demandado se ratificó en lo manifestado en primera instancia respecto de la inconformidad de la causal “2. *El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres*”, la que, afirma, no se encuentra probada:

Considera que la Demandante no probó que JERSSON ALEXANDER MEDINA DÍAZ fuera el cónyuge culpable, y agregó que ENILSE YAMILE antes del matrimonio dependía de su progenitora MARÍA DEL SOCORRO CAICEDO y recibía la cuota de alimentos del progenitor de su hija.

Tampoco comparte la manifestación de que MARÍA DE SOCORRO CAICEDO no tiene los recursos suficientes para el sostenimiento de su hija, quien lo hacía antes de que se casara y luego de la separación y quien posee bienes inmuebles, quien además manifestó que respaldaría a su hija hasta que terminara los estudios superiores. Considera que la Demandante y su familia tienen una posición social y económica estable.

Adicionalmente, anotó que en el proceso se estableció que el matrimonio culminó por la separación de cuerpos acordada entre las partes, siendo entonces la causal de divorcio la consagrada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil.

Insiste en que JERSSON ALEXANDER no dejó de contribuir al sostenimiento de su esposa “*pues la demandante recibe la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** mensuales por concepto de renta capital de préstamo económico efectuado por la pareja al señor **EVELIO MARTINEZ**, familiar de la demandante por concepto de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**; patrimonio que fue adquirido por mi cliente el señor **MEDINA DIAZ** dentro de la sociedad conyugal, bajo la modalidad de crédito de libranza*” lo que “*denota el interés y responsabilidad del señor **JERSSON MEDINA DIAZ** en sufragar los gastos de su esposa **MORA CAICEDO** quien sin reparos permitió que ella siguiera haciendo uso de ellos y, con lo que se demuestra su total inocencia frente a la causal considerada probada*”.

Considera que no está acreditado que JERSSON ALEXANDER sea el cónyuge culpable, por cuanto la ruptura del matrimonio se presentó por la separación de cuerpos acordada entre los cónyuges el 28 de septiembre de 2018 mas no por el incumplimiento de los deberes conyugales. Solicita se revoque el fallo de primera instancia dictando el que en derecho corresponda.

Por su parte, el apoderado de la no recurrente manifestó que no se puede traer a colación la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, por no haber sido presentada por ninguna de las partes (ni en la demanda ni en la contestación), y pese a que en la audiencia inicial hizo la solicitud de que se decretara el divorcio por dicha causal, al haberse materializado con posterioridad a la presentación de la demanda, la juez negó el pedimento por lo que resulta desbordado traer a colación temas nuevos que no fueron objeto de debate ni valoración en la sentencia.

Además, refuta la apelación interpuesta por la parte demandada en atención a que en la audiencia de lectura de sentencia *“al interponer el recurso de manera verbal el día que se profirió la sentencia, argumentó que estaba de acuerdo con la causal mas no así con la condena en alimentos que se le imponía a su mandante”*, por lo que *“mal podría hoy venir a sustentar que se opone a que el divorcio se decrete con base en la causal consagrada en el numeral 2° del artículo 154 del Código Civil (el grave e injustificado incumplimiento por parte de uno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres), siendo que el ataque concreto que esbozó a la sentencia, lo fue por la fijación de alimentos a su mandante como cónyuge culpable”*.

Solicita se confirme la decisión de primera instancia atendiendo a que en la sustentación del recurso de apelación se hace referencia a pruebas que no ingresaron al debate probatorio por lo que no se deben tener en cuenta y frente a las que sí fueron objeto de debate no se presentó ninguna objeción en la etapa que correspondía.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **Competencia.-**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 32 del Código General del Proceso, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación

propuesto por el demandado contra la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona.

### **Problema Jurídico.-**

Corresponde a la Sala establecer si en la terminación del matrimonio de JERSSON ALEXANDER MEDINA DÍAS y ENILSE YAMILE MORA CAICEDO se encuentra configurada la causal segunda de divorcio, *“grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”*, y en caso afirmativo, establecer si existe cónyuge culpable y hay lugar al pago de alimentos.

### **CASO CONCRETO.-**

1.- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 328 del CGP<sup>8</sup>, el ámbito de competencia de la Corporación se encuentra circunscrito a los *“reparos concretos”* formulados contra la sentencia de primera instancia, especialmente en los vertidos en su sustentación en esta instancia<sup>9</sup>, hoy escrita, según lo ordenado por el Decreto 806 de 2020.

Cabe aclarar que no es cierta la afirmación realizada por el apoderado de la parte demandante en su sustentación en segunda instancia de que *“la apoderada del demandado al interponer el recurso de manera verbal el día que se profirió la sentencia, argumentó que estaba de acuerdo con la causal mas no así con la condena en alimentos que se le imponía a su mandante”*, pues el recurso apenas se interpuso oralmente<sup>10</sup>, pero los reparos se hicieron por escrito, y se centraron en la falta de prueba de la configuración de la causal segunda del artículo 154 del Código Civil y la inimponibilidad de la sanción de alimentos<sup>11</sup>.

2.- En su demanda, la actora ENILSE YAMILE MORA CAICEDO hizo tres señalamientos contra su esposo JERSSON ALEXANDER MEDINA DÍAZ, a saber,

---

<sup>8</sup> Artículo 328: COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley (...).

<sup>9</sup> *“6. Se sigue de todo lo hasta aquí expuesto, que las facultades que tiene el superior, en tratándose de la apelación de sentencias, únicamente se extiende al contenido de los reparos concretos señalados en la fase de interposición de la alzada, oralmente en la respectiva audiencia o por escrito en la oportunidad fijada en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, siempre y cuando que, además, ello es total, hubiesen sido sustentados en la audiencia que, con ese fin y el de practicar las pruebas decretadas de oficio, si fuere el caso, así como de proferir la sentencia de segunda instancia, practique el ad quem.*

*De allí se extracta que está vedado al ad quem pronunciarse sobre cuestiones no comprendidas en los reparos concretos expresados por el censor contra la sentencia de primera instancia, como sobre aquellos reproches que, pese a haber sido indicados en esa primera etapa del recurso, no fueron sustentados posteriormente en la audiencia del artículo 327 del Código General de Proceso”.* Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia SC 148 de 2021.

<sup>10</sup> Audiencia 11 de noviembre de 2020, 48mm41ss.

<sup>11</sup> Folio 154 y ss expediente primera instancia

que “*ha incurrido en múltiples relaciones sexuales extramatrimoniales*”, que “*ha incurrido en un sostenido, grave e injustificado incumplimiento*” de los deberes que la ley le impone, y, finalmente, que ha incurrido en “*maltratamientos de palabra en contra de su esposa*”, circunstancias que configurarían, respectivamente, las causales de divorcio primera, segunda y tercera del artículo 154 del Código Civil<sup>12</sup>.

La sentencia de primera instancia, que no fue apelada por la Demandante, dio por no demostradas tanto la infidelidad<sup>13</sup> como el maltrato<sup>14</sup>, y por ende, negó las pretensiones referidas a las causales de divorcio primera y tercera de la norma antedicha.

Por el contrario, concedió el divorcio respecto a la causal segunda del artículo 154 del Código Civil, consistente en el “*grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres*”, catalogando a JERSSON ALEXANDER como cónyuge culpable, a quien con base en ello condenó a tributar alimentos a su expareja, aspectos ambos contra los cuales el Demandado apeló.

El aspecto concreto del incumplimiento conyugal imputado a YERSSON ALEXANDER, fue, según la *A quo*, que a pesar de que ese aspecto se consolidó desde el comienzo de la relación, éste suspendió abruptamente la manutención a su pareja:

Olvida el Demandado que como él mismo lo confesó en el interrogatorio y en la contestación de la demanda, al momento del matrimonio asumió los gastos de manutención de su esposa, en la totalidad, como era su deber, e incluso, de manera libre y voluntaria la de su hijastra, que tenía pleno conocimiento de su condición de estudiante de la esposa, y así lo acordaron, e incluso, por su labor militar, era Ella quien administraba los dineros producto de su trabajo,

---

<sup>12</sup> ARTICULO 154. <CAUSALES DE DIVORCIO>.

<Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales de divorcio:

1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

(...)

<sup>13</sup> “(...) los hechos plasmados en torno a este asunto son vagos, indeterminados, abstractos y globales y no se aportó legalmente ninguna prueba que lo ratifique, por cuanto las testigos traídas nada les consta sobre éste hecho, no pueden dar fe de ello, como dijo la señora YOLANDA ISABEL LIZCANO TABARES, sólo vio una foto del demandado con una joven, que la demandante le mostró, pero no puede aseverar que tuvieron intimidad, cuando ella llegó a Pamplona, ya estaban separados, al igual que cuando vivió con MARIA JOSÉ FERNÁNDEZ, por lo que las mismas no fue probada”. Audiencia de 11 de noviembre de 2020, 25mm06ss

<sup>14</sup> “Ningún episodio de ultraje, maltrato, que se reitera no se dijo en qué consistió, relatan que hubiese ocurrido durante el lapso en que se desarrollaron los hechos objeto de prueba, que fue desde casi al momento mismo del matrimonio hasta septiembre del 2018, que afirma la demandante decidieron separarse, que le manifestó a su esposo que ya no aguantaba más, que dejaran así, y desde entonces según se narra en el hecho vigésimo, “no existe comunicación entre la pareja”, 27.32. Incluso la madre de ENILSE YAMILE se refiere a una llamada que le hizo JERSSON ALEXANDER a ella, no a la propia demandante, donde le refería que era “una loca, una porquería de mujer”, que la iba a dejar, lo que ocurrió hace dos años, desde cuando no se volvieron a comunicar, mas no dice que haya presenciado que se lo dijera a su hija, ni menos se relató cómo hecho a probar de la demanda este episodio, 27.58. por lo que sin más consideraciones por no ser necesaria, ésta causal no está llamada igualmente a prosperar”. Ibid. 26mm57ss.

lo que hizo hasta diciembre del 2018, asunto del que sólo se limita a decir que *“por razones al acuerdo de la separación de cuerpos”*, mas no enuncia que dicho acuerdo llevara inmerso que también le retiraría toda ayuda económica, aun sabiendo que desde que deciden formar el hogar, lo hace, que su esposa lo necesitaba porque dependía totalmente de él, menos aportó prueba de una decisión conjunta, en cuanto a que en adelante iban a ser todo lo contrario, y que cada quien se prodigaría su propio sustento. No explicó por qué aun existiendo el vínculo matrimonial, de manera intempestiva dejó de prodigarle el socorro y ayuda que su conyugue requería, de proporcionarle lo necesario para su subsistencia, el apoyo moral y afectivo indispensable por su condición de estudiante, sin empleo alguno, y distante de la residencia de la familia, a quienes no tenía una familia cercana a quienes pudiera acudir, situación que desde el comienzo de la relación conocía, y decidió asumir, ¿por qué entonces dejó de cumplir con este compromiso adquirido, máxime cuando le había dado el *status* de manejar libremente su salario a la esposa, lo que ha conllevado a que tuviera luego problemas económicos, que vendiera los muebles que habían adquirido para solventarse, a acudir a la solidaridad de terceras personas, y finalmente a la de su progenitora porque no tenía a dónde ir, quien no tiene la capacidad económica para hacerse cargo de su hija?, si contrario a lo dicho, que goza de una posición social, la señora ha dicho que trabaja rebuscándose en labores domésticas, o en un restaurante por lo que no está la madre en condiciones de hacerlo, y la Demandante no ha terminado los estudios, que le permitan trabajar y prodigarse su propio sustento como lo reafirman las declarantes, que incluso dada su condición, le colaboraron, compartiendo la pieza y la comida mientras vivió en esta ciudad. Si en efecto no proporcionarle la ayuda y socorro que necesitaba la esposa lo acordaron, y a raíz de eso fue la separación de cuerpos, no lo refirió y menos se evidenció, y si así fue, han debido legalizarlo mediante el divorcio, por cuanto el matrimonio continuaba vigente y por ende este deber adquirido con el mismo, que se desatendió y no justificó, ni aportó prueba legalmente al proceso, tampoco expreso ni acreditó que dejó de contribuirle con los gastos por la actitud de ésta, que en verdad la ruptura fue producto de la celopatía, la imaginación y supuesto no existente producto de la inseguridad emocional, de bajo estima, de la inseguridad personal y de dependencia emocionales de su esposa hacia él, por consiguiente por culpa atribuible a la demandante, se limitó, a expresar y dejó de hacerlo a raíz de la separación de hecho, eso es lo único que manifestó respecto al porque no lo volvió hacer. No demostró que no era culpable, es decir, que era inocente, por el contrario, hace énfasis que fue quien siempre asumió los gastos, de manera que sabía con plena certeza que al decidir no continuar haciéndolo hasta tanto resolvieran su situación legalmente, era un abandono total de su parte, para con quien era su conyugue por lo que esta causal en estas circunstancias, está llamada a prosperar<sup>15</sup>.

3.- La causal supérstite, segunda del artículo 154 del Código Civil, alude al **“grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”**<sup>16</sup>. Nuestra Corte Suprema caracterizó así la causal.

---

<sup>15</sup> Ibid. 31mm53ss.

<sup>16</sup> Énfasis fuera de texto.

Acerca de esta causa de separación, debe anotarse que se refiere a la omisión de uno o más deberes que cada cónyuge tiene para con el otro o para con sus hijos, con la exigencia perentoria de que ese incumplimiento debe ser *grave e injustificado*, por lo que, *contrario sensu*, no satisface las previsiones de la ley el abandono momentáneo por razones de que carecen de gravedad o la incapacidad de atender esos deberes por causas ajenas a la voluntad de cualquiera de los casados; además, debe ser injustificado el comportamiento, porque es apenas obvio que si el otro cónyuge obligó a su consorte a incumplir con sus obligaciones por actos imputables a aquél, mal podría valerse de tal situación para demandar a quien si bien ha incumplido sus deberes, lo ha hecho por esa razón y no por su propia voluntad<sup>17</sup>.

Por expresa disposición legal, se considera que las obligaciones entre los esposos son “*recíprocas*”<sup>18</sup>, catalogándolas así mismo el Alto Tribunal de la Justicia Ordinaria:

El matrimonio produce efectos jurídicos no sólo entre los contrayentes, sino también entre éstos y los hijos, efectos que pueden calificarse de carácter personal unos y patrimoniales otros.

Respecto a los efectos personales que genera el matrimonio entre cónyuges, **se encuentran los deberes recíprocos que deben presidir la vida matrimonial, o sea, la fidelidad, el socorro y la ayuda**<sup>19</sup>.

El criterio legal de obligaciones recíprocas, es refrendado por la Corte Constitucional, quien manifestó:

(...) En relación con los derechos y obligaciones de orden personal, relevantes para el caso objeto de estudio, la ley civil prescribe que son: la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda mutua (Arts. 176 y siguientes del Código Civil). Acerca de la ejecución de dichas prerrogativas y deberes, la Corte ha señalado que, “*desde el momento de la celebración del matrimonio y durante todo el tiempo de ejecución del mismo, con pleno consentimiento y conocimiento previo, los cónyuges se obligan recíprocamente a guardarse fe y fidelidad, a cohabitar, a ejercer en condiciones de igualdad la dirección del hogar, a socorrerse y a ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida*”<sup>20</sup>.

---

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de 16 de julio de 1986, en Jurisprudencia Civil, 1986, página 333. Citada en PARRA BENÍTEZ, Jorge. Derecho de Familia, Tomo I. Editorial Temis. Bogotá, 2019, pág. 320.

<sup>18</sup> “Código Civil. Artículo 148. Efectos de la nulidad. Anulado un matrimonio, cesan desde el mismo día entre los consortes separados todos los derechos y obligaciones recíprocas que resultan del contrato del matrimonio; pero si hubo mala fe en alguno de los contrayentes, tendrá este obligación de indemnizar al otro todos los perjuicios que le haya ocasionado, estimados con juramento”. Énfasis fuera de texto.

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de abril de 1982 en [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/mujer/mujer1/Providencias/SC%20\(26%2004%201982\).pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/mujer/mujer1/Providencias/SC%20(26%2004%201982).pdf). Énfasis fuera de texto.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, sentencia C 135 de 2019. Negrilla fuera de texto.

La obligación de socorro y ayuda que la ley predica de los cónyuges casados (artículo 176 C.C.) comprende varias dimensiones que cobijan, entre otras cosas, prestaciones de carácter personal y económico que hacen posible la vida en común y el auxilio mutuo. A través de estos vínculos no sólo se manifiesta el deber constitucional de solidaridad, sino que también se desarrolla el principio de reciprocidad que caracteriza la relación conyugal. No está en juego, entonces, la simple materialización de un deber referido por la Carta Política sino también la protección de la igualdad entre los miembros de la pareja matrimonial puesto que la obligación es mutua y semejante para cada uno. Además, esta obligación también contribuye al goce efectivo de la autonomía de cada esposo, en la medida en que la ayuda de uno a otro le permita desarrollar libremente el proyecto de vida que escoja. Por ello, si bien la obligación mencionada desarrolla un deber constitucional, también se inscribe dentro del goce de igualdad y de autonomía<sup>21</sup>.

4.- En el caso de marras, tenemos que desde su demanda ENILSE YAMILE MORA CAICEDO anunció que merced a los hechos reseñados en el mismo libelo (infidelidad y maltrato), fue Ella quien en septiembre de 2018 tuvo la iniciativa de terminar la relación:

VIGÉSIMO: Entonces en septiembre (16 o 20) de 2018, ENILSE YAMILE **le manifestó a su esposo que ya no se aguantaba más esa situación y que dejaran así, a lo cual él le dijo “listo”, que dejaran así**, que ya no quería saber más de ella, que ella era lo peor que le había pasado, que eres su peor error. Nuevamente insistió en que no tenía a nadie. Desde entonces, no existe comunicación entre la pareja<sup>22</sup>.

En su interrogatorio de parte, practicado en audiencia realizada el 24 de septiembre de 2020, la Demandante confesó que, merced al mencionado contexto de infidelidad y maltrato, fue Ella quien tuvo la iniciativa de dar por terminada la relación:

**PREGUNTADO:** Dice Usted que decidió, ¿quién decidió separarse?  
**CONTESTÓ:** Yo. **PREGUNTADO:** ¿Usted o él? **CONTESTÓ:** Yo, sí señora, yo<sup>23</sup>.

(...)

**PREGUNTADO:** La decisión, dice Usted, de separarse fue suya,  
**CONTESTÓ:** Sí, señora, fue mi decisión<sup>24</sup>.

Indicó que la convivencia persistió hasta el mes de septiembre de 2018:

---

<sup>21</sup> C-246 de 2002

<sup>22</sup> Folio 7, expediente principal. Énfasis fuera de texto.

<sup>23</sup> 13mm.

<sup>24</sup> 29mm08ss.

**PREGUNTADO:** ¿Y ahí vivieron hasta cuándo? **CONTESTÓ:** Vivimos hasta que ya nos separamos, hasta este mes creo que fue, hace dos años, precisamente hasta este mes que ya JERSSON salió trasladado para SARAVERENA y pues ya comenzaron los problemas y ya yo decidí ya no más<sup>25</sup>.

(...)

**PREGUNTADO:** ¿Dice Usted que hasta septiembre del año pasado vivieron? **CONTESTÓ:** No, no, no, del año pasado, no, hace dos años estamos separados, dos años precisamente desde septiembre<sup>26</sup>.

Además, reconoció que a pesar de haber terminado la relación en ese “septiembre”, su manejo del dinero de JERSSON persistió hasta el mes de diciembre de “2019”:

**PREGUNTADO:** ¿Alguna vez usted manejó el sueldo de JERSSON?

**CONTESTÓ:** Sí, señora, yo era la que cuando estuve en el momento casada con él, yo manejaba porque él se iba a lugares que no tenía pues señal, ni nada de eso, entonces, yo era la que pagaba arriendo, la que pagaba facturas, la que le enviaba a él cuando necesitaba la plata, y pues mantenía yo con, hasta que él llegara de vacaciones.

**PREGUNTADO:** ¿Hasta cuándo ejerció esa función?

**PREGUNTADO:** Hasta en el momento en que nos separamos, porque JERSSON me dijo que le mandara.

**PREGUNTADO:** Es decir hasta cuándo. **CONTESTÓ:** hasta diciembre del 2009 (*sic.*),

**PREGUNTADO:** ¿Del 2000 qué? **CONTESTÓ:** 2009 (*sic.*).

**PREGUNTADO:** ¿Hasta diciembre del 2009, me está diciendo?

**CONTESTÓ:** Sí, señora. **PREGUNTADO:** ¿Por qué dejó de hacerlo?

**CONTESTÓ:** Porque JERSSON me pidió la tarjeta, ya JERSSON me pidió la tarjeta, como ese diciembre él quedó a venir como le dije a Putumayo donde yo estaba en ese momento, él salió a vacaciones y él ya no tenía ropa en la casa, entonces yo traje las pocas mudas que él tenía y me llamó y me dijo hágame el favor y me manda mi ropa en diciembre, me manda la tarjeta, entonces yo le mandé la ropa y la tarjeta con el, se la envié, **PREGUNTADO:** ¿Con quién se la envió?

**CONTESTÓ:** Se la envié por Servientrega<sup>27</sup>.

(...)

**PREGUNTADO:** El primer semestre, ¿a partir de ese momento quién asumió los costos de matrícula y de permanencia suya en Pamplona?

**CONTESTÓ:** él, JERSSON. **PREGUNTADO:** ¿Hasta cuándo o si todavía los asume? **CONTESTÓ:** No, no él ya dejó, él llegó hasta el

19, 2019 en diciembre, llegó hasta ahí y me ayudó, como le digo me quitó la tarjeta y ya no tuvo responsabilidad de nada, yo lo llamé, sí por eso, varias veces, le dije que me ayudara, porque la verdad sí me encuentro mal y me encontraba peor en ese momento de allá que estaba mal, pues, triste y emocionalmente mal, en el cual yo le pedí mucha ayuda, en lo cual él no quiso y no ha querido<sup>28</sup>.

---

<sup>25</sup> 9mm50ss

<sup>26</sup> 17mm35 ss.

<sup>27</sup> 20mm16ss.

<sup>28</sup> 26mm50ss.

En su interrogatorio, JERSSON confirmó que la iniciativa en la separación vino de su consorte y que la tarjeta le fue devuelta, pero que ello sucedió no en 2019 sino en el mes de diciembre de 2018.

Si bien se practicaron testimonios en el trámite, no pudieron respaldar eficazmente ningún hecho generador de la causal de divorcio supérstite, pues dos de las declarantes se relacionaron con la Demandante después de la separación de la pareja; YOLANDA ISABEL LIZCANO TABARES de enero a agosto de 2019 y MARIA JOSÉ FERNÁNDEZ GÓMEZ de enero de 2019 a mayo de 2020, mientras que la madre de la Actora, MARÍA DEL SOCORRO CAICEDO, domiciliada en el departamento de Putumayo, refirió que “ellos vivían allá y yo acá”, y en ese orden, todas sus versiones son puramente de oídas.

Recapitulando, tenemos los siguientes aspectos demostrados:

.- La iniciativa de terminar la relación fue de ENILSE YAMILE, motivada, según su decir, por el maltrato e infidelidad de su esposo.

.- La primera instancia, en aspecto no apelado, consideró que no hubo maltrato o infidelidad, y por ende, negó, por no haber sido probadas, la ocurrencia de las causales primera y tercera de divorcio.

.- El incumplimiento de los deberes conyugales de YERSSON, reconocido por la *A quo* en su sentencia, consistió, según la motivación de la decisión, en la abrupta suspensión del sostenimiento que éste prodigaba a su esposa mientras permaneció la convivencia.

Retomando el análisis del caso, tenemos que, como ya se explicó, el incumplimiento exigido para la configuración de la causal segunda de divorcio debe ser “**injustificado**”. Por otro lado, como se reseñó, los deberes de los esposos son “**recíprocos**”.

En esa medida, es claro que deviniendo inmotivada la terminación de la relación por ENILSE YAMILE (puesto que ni los maltratos ni la infidelidad se demostraron), y, en virtud de la reciprocidad que gobierna la relación conyugal, fue Ella quien contravino la obligación de cohabitación, pues fue por su iniciativa que cesó el ingreso en el domicilio común de su consorte.

En ese orden, rota la equivalencia del débito conyugal a iniciativa de ENILSE YAMILE, no puede catalogarse como injustificado el que a su vez, e incluso con dos meses de retraso, YERSSON hubiese suprimido el sostenimiento que a través del uso de su tarjeta bancaria prodigaba a su esposa y al hogar común.

Por ende, descartándose que el incumplimiento de YERSSON pueda catalogarse como "injustificado", pues meramente reflejó la sustracción de su esposa de los deberes que le asistían, debe negarse que Aquél hubiese incurrido en la causal segunda de divorcio, y en ese orden, se revocará la declaración en ese sentido consignada en la sentencia de 11 de noviembre de 2020.

Sustentándose la condena alimentaria consignada en el numeral cuarto de la sentencia en la causal contenida en el numeral 4 del artículo 411 del Código Civil<sup>29</sup>, a cargo del cónyuge culpable del divorcio<sup>30</sup> y habiéndose establecido que el Demandado no lo fue, no encaja en la norma de derecho positivo que, en principio se la impone<sup>31</sup>, por lo que también deberá revocarse la imposición de ese emolumento sin otra consideración.

En ese orden, por no haberse demostrado causal alguna de divorcio en la que se pueda fundamentar la terminación del vínculo matrimonial y sus efectos patrimoniales conexos, se revocarán las decisiones de primera instancia que así lo decretaron.

6.- De acuerdo con el numeral 1 del artículo 365 CGP, se condenará a ENILSE YAMILE MORA CAICEDO al pago de las costas en ambas instancias<sup>32</sup>. Las

---

<sup>29</sup> "Siendo la causal demostrada de naturaleza subjetiva atribuible al demandado, como se explicó, no lo exonera de las consecuencias patrimoniales producidas por su conducta, concretamente la fijación de una cuota de alimentos, a favor de la señora ENILSE YAMILE como lo prevé el artículo 389 del C.G.P. numeral 3º en concordancia con el artículo 411 del Código Civil, numeral 4º según el cual se deben alimentos, "a cargo del conyuge culpable, al conyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa, como lo solicita la mencionada", 39mm26ss.

<sup>30</sup> "Código Civil. Artículo 411. Titulares del derecho de alimentos. Se deben alimentos:

1o) Al cónyuge.

2o) A los descendientes legítimos.

3o) A los ascendientes legítimos.

4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.

(...)"

<sup>31</sup> "OBLIGACION ALIMENTARIA- Características

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la obligación alimentaria tiene las siguientes características: "a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios. c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales(...). Corte Constitucional, sentencia C 727 de 2015, citada en Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC 6975 de 2019. Negrilla fuera de texto.

<sup>32</sup> "ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1.- Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación (...)

correspondientes a ésta, según el Acuerdo No PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán en un (1) salario mínimo legal mensual vigente, incluidas agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pamplona en Sala única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, según lo motivado.

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral **PRIMERO** de la sentencia adicional emitida el 2 de diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona.

**TERCERO: ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO DE TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES** impuestas en la actuación, especialmente las de “embargo de las cesantías e intereses de las mismas y demás prestaciones sociales” y el “embargo de los ahorros y causaciones efectuados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, a la cuenta de la cual es titular el demandado, desde el 16 de julio de 2016 hasta la fecha”, ordenadas por el *A quo* en auto de 23 de septiembre de 2019. Líbrense los oficios correspondientes a través del Juzgado de primera instancia.

**CUARTO: CONDENAR** a ENILSE YAMILE MORA CAICEDO al pago de las costas en ambas instancias. Las correspondientes a ésta, según el Acuerdo No PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán en un (1) salario mínimo legal mensual vigente, incluidas agencias en derecho.

**QUINTO:** Notificar la presente decisión a las Partes y demás intervinientes en el trámite.

**QUINTO: DEVOLVER**, en su oportunidad, la actuación al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en sala virtual realizada el xx de noviembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**  
Magistrado



**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**  
Magistrado



**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Nelson Omar Melendez Granados**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 1 De Familia**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb430cd7d026b26cd83c961b00f33848b8daa8603c9a8cbd039b279b6672d512**

Documento generado en 26/11/2021 12:00:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**